

Libro I, Título VIII Perjuicios causados a los Afiliados en su Cuenta de Capitalización Individual por hechos u omisiones imputables a la Administradora

Capítulo I. Introducción

1. El artículo 39 del D.L. N° 3.500, de 1980, reemplazado por el artículo 91 N° 27 de la Ley N° 20.255, dispone que las Administradoras serán responsables por los perjuicios causados a los afiliados en sus cuentas de capitalización individual producto del no cumplimiento oportuno de sus obligaciones, así como de las instrucciones dadas por el afiliado en el ejercicio de los derechos que le confiere el decreto ley antes citado.

2. Se entenderá que existe responsabilidad de la Administradora cuando el no cumplimiento oportuno de sus obligaciones o de las instrucciones de sus afiliados sea consecuencia de un hecho u omisión imputable a ésta. Esta responsabilidad recaerá asimismo en la Administradora por los hechos u omisiones imputables al subcontratista.

3. Una vez acreditado el incumplimiento por hecho u omisión imputable de la Administradora o de sus subcontratistas, y establecida la pérdida de rentabilidad en alguna de las cuentas de capitalización individual del afiliado, la A.F.P. deberá efectuar la compensación correspondiente, pudiendo esta Superintendencia, en caso contrario, ordenar la restitución de dicha pérdida.

4. La reparación de los perjuicios causados sólo consistirá en la compensación de la pérdida de rentabilidad, no pudiendo esta Superintendencia ordenar ningún otro pago por dicho concepto.

5. Para efectos del presente Título se entenderá como cuentas de capitalización individual la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, la cuenta de capitalización individual de cotizaciones voluntarias, la cuenta de capitalización de depósitos convenidos, la cuenta de capitalización individual de afiliado voluntario, la cuenta de ahorro previsional voluntario colectivo, la cuenta de ahorro voluntario y la cuenta de ahorro de indemnización.